



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral

Nº 002866 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí; 11 SET. 2024

VISTO; el expediente con registro de ingreso N° 5822, de fecha 09 de agosto de 2024, que contiene la solicitud presentada por la administrada ROSA OFELIA SAAVEDRA SANDOVAL, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 002300-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 05 de julio de 2024, mediante el cual declaro la improcedencia la licencia por función edil y demás documentos adjuntos, con un total de nueve (09) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 002300-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 05 de julio de 2024, que resuelve declarar improcedente, la solicitud presentada por la Sra. Rosa Ofelia Saavedra Sandoval, con cargo de profesora contratada, en la I.E N° 0006, del distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín, quien solicita licencia con goce de remuneraciones por función edil, toda vez que la Resolución Viceministerial N° 0081-2023-MINEDU, precisa que la licencia le corresponde al profesor nombrado y hasta por un (01) día semanal mensual, por el tiempo que dure su mandato;

Que, mediante expediente con registro de ingreso N° 5822, de fecha 09 de agosto de 2024, la Sra. Rosa Ofelia Saavedra Sandoval, con cargo de profesora contratada, formula recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 002300-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, manifestando que declarado improcedente su solicitud, con respecto a la licencia con goce de haber por función edil, la cual está enmarcada en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 11° Responsabilidades, Impedimentos y Derechos de los Regidores;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), relacionado con la facultad de contradicción, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, asimismo, el artículo 222 del TUO° de la LPAG señala que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo;

Que, por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y de conformidad con el artículo 219 de la referida Ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, aunado a ello, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma legal;

Que, de los párrafos citados, se desprende que la Sra. Rosa Ofelia Saavedra Sandoval, contaba con la posibilidad de presentar recurso de apelación ante la autoridad jerárquica superior y/o recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto, y que, al adoptar, en primer lugar, por esta última, se requiere necesariamente nueva prueba (no es instancia única);

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso **concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna.** En ese sentido, la Ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En





"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



palabras de Echandía manifiesta (i) Fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) Los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones - que el Juez deduce de las fuentes de prueba - que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) Los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo "prueba indistintamente";

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una prueba como requisito para la procedencia del recurso, **lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba**, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación o en este caso adjuntando una resolución como medio probatorio sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la **Sra. ROSA OFELIA SAAVEDRA SANDOVAL**, contra el acto administrativo contenido en la solicitud con registro de ingreso N° 5822, de fecha 09 de agosto, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la UGEL MC, en cumplimiento con las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la parte interesada y demás oficinas de esta sede institucional para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES**

Mg. **JUAN MARCOS PINCHI TAFUR**
DIRECTOR

JMPT/DIR.
SHPR/ADM
DVA/RR-HH
KAMG/OAJ
DISV/ABG. RR.HH.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 302 EDUC. MC. JUANJE

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Juanje, **11 SEP 2024**



Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL